



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 04191-2023-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS MARTÍNEZ TOVAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Franco de la Cuba, abogado de don Juan Carlos Martínez Tovar, contra la resolución de fecha 9 de agosto de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima¹ que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2023, don Juan Carlos Martínez Tovar interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra los integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Aranda Giraldo, Lizárraga Rebaza y Sandoval Sandoval. Alega la vulneración de los derechos de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y del principio *in dubio pro reo*.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 606, de fecha 29 de noviembre de 2021³, que confirmó la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021⁴, que lo condenó por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad, la revocó en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, la reformó y le impuso dieciocho años de pena privativa de la libertad⁵; y que, en consecuencia, se emita nueva sentencia.

El recurrente alega que los demandados no han aplicado la lógica jurídica para evaluar la forma y circunstancia de los hechos fácticos ocurridos, pues se debió considerar que si el favorecido y la agraviada se encontraron en

¹ Foja 155 del expediente.

² Foja 2 del expediente.

³ Foja 84 del expediente.

⁴ Foja 64 del expediente.

⁵ Expediente 00191-2021-0 / 00191-2021-0-1801-JR-PE-48.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 04191-2023-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS MARTÍNEZ TOVAR

lugar determinado es porque existía una relación jurídica entre ellos, por más que la agraviada sea menor de edad, ya que tienen una hija, y tenía que proveerle para su manutención. Añade que, la supuesta agraviada por propia voluntad o tal vez por interés, por las compras de enseres, la supuesta fue al domicilio del favorecido, siendo que en dicho domicilio libaron licor y fumar marihuana. Por consiguiente, hasta ese momento existía su voluntad y consentimiento. En tal sentido, si la agraviada no deseaba tener algún tipo de relación con el favorecido, pues debió decirle que se vaya, o negarse en permanecer en el inmueble, y lo más importante debió rechazar beber alcohol y fumar marihuana.

Señala que los demandados no valoraron que la agraviada aceptó libar licor y fumar marihuana por muchas horas, y ello dio como resultado el consentimiento a tener intimidad, más aún por haber sido pareja. Agrega, que no se ha tomado en consideración la contradicción de la agraviada, quien refiere que luego de que el recurrente tuvo las relaciones sexuales la agredió físicamente, sujetándola del cuello con la intención de querer ahorcarla, porque la agraviada no quería seguir continuando con las relaciones sexuales. Precisa que la contradicción consiste en que la agraviada no quería seguir continuando con tener relaciones sexuales, se acredita que inicialmente sí quiso tener relaciones sexuales y solo no quiso continuarla. Aduce que la deducción lógica por la cual puede señalar que la agraviada denunció al favorecido es que, al tener otra pareja, el favorecido no aceptó comprarle los enseres y entregarle el dinero para la manutención de la hija de ambos.

Finalmente, el recurrente señala que los demandados han violado el derecho de defensa, dado que la defensa técnica ofreció una serie de pruebas a desarrollarse; sin embargo, fueron rechazadas en la investigación y que según la sentencia condenatoria le resta el valor a este derecho vulnerado porque no fue impugnado y por lo tanto consintió tal decisión.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 de fecha 2 de mayo de 2023⁶, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que la misma

⁶ Foja 31 del expediente.

⁷ Foja 46 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 04191-2023-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS MARTÍNEZ TOVAR

sea desestimada, toda vez que las resoluciones que se cuestionan no determinan alguna medida limitativa o restrictiva en el derecho a la libertad personal del favorecido, que pueda dar lugar a la procedencia del proceso de *habeas corpus*.

El 12 de junio de 2023, se realizó el informe oral⁸, con la participación del abogado recurrente.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6 de fecha 19 de junio de 2023⁹, declara improcedente la demanda por considerar que la resolución judicial cuestionada ha sido debidamente fundamentada dentro de los parámetros legales para la determinación de la pena, valorando las pruebas actuadas en conjunto, no como lo señala el actor al interponer la demanda, siendo atendidos todos los pedidos formulados al juzgado en su oportunidad procesal, sin que se haya producido cuestionamiento a lo resuelto por el juzgado.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 606, de fecha 29 de noviembre de 2021, que confirmó la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021, que condenó a don Juan Carlos Martínez Tovar por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad, la revocó en el extremo que le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, la reformó y le impuso dieciocho años de pena privativa de la libertad¹⁰; y que, en consecuencia, se emita nueva sentencia.
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y del principio *in dubio pro reo*.

⁸ Foja 61 del expediente.

⁹ Foja 109 del expediente.

¹⁰ Expediente 00191-2021-0 / 00191-2021-0-1801-JR-PE-48.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 04191-2023-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS MARTÍNEZ TOVAR

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal aprecia que los argumentos de la demanda pretenden cuestionar la valoración de las pruebas y su suficiencia por parte de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad del favorecido. En efecto, el recurrente básicamente cuestiona que las declaraciones de la agraviada son contradictorias, pues al referir que el favorecido la agredió por no querer continuar manteniendo relaciones sexuales, se entiende que, inicialmente, sí hubo; que no se ha considerado que la agraviada sino quería nada con el favorecido no debió permanecer horas en el inmueble con él tomado licor y fumando marihuana, lo que resultó en las relaciones consentidas entre ellos; que el favorecido y la agraviada se encontraron porque tienen una hija en común, y la agraviada lo denunció porque tiene una nueva pareja, y por ello el favorecido no quería darle la manutención para su hija; entre otras alegaciones. Sin embargo, el análisis de estos cuestionamientos corresponde a la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente respecto a este extremo de la demanda no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 04191-2023-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS MARTÍNEZ TOVAR

aplicación el artículo 7, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional.

7. El Tribunal Constitucional sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia¹¹ que:

el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

8. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.
9. De otro lado, se alega que los magistrados superiores demandados no habrían tomado en cuenta su alegación sobre la vulneración del derecho a la prueba en el proceso penal.
10. Sobre el particular, en la resolución cuestionada¹² se observa que en el considerando segundo denominado EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, se ha recogido en seis puntos los argumentos impugnatorios del favorecido

¹¹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 1480-2006-PA/TC

¹² Fojas 84 a 103 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 04191-2023-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS MARTÍNEZ TOVAR

referidos a que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la prueba y a la actuación probatoria y el derecho a las motivaciones de las resoluciones Judiciales y a la presunción de inocencia.

11. Este Tribunal aprecia que la alegada vulneración del derecho a la prueba, se analiza en el fundamento décimo, numeral 10.3¹³, respecto a la no realización de la ampliación de la declaración instructiva del sentenciado, la práctica del examen toxicológico y étílico a la agraviada, y la audiencia de visualización y transcripción de los audios y videos, siendo que se concluyó lo siguiente:

De lo expuesto, se advierte que Juan Carlos Martínez Tovar, a través de su defensa técnica, tuvo la oportunidad de solicitar que se realicen o recaben diligencias para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, tal como constan en el auto de apertura de instrucción, no propuso diligencia alguna y se adhirió a las que fueron solicitadas por el representante del Ministerio Público.

- Con fecha 16 de marzo del 2021, la defensa técnica de Juan Carlos Martínez Tovar, presentó un escrito donde "solicita declaración instructiva" (...) mediante resolución de fecha 16 de marzo del 2021 - véase a fojas 233-, dispuso: estese a lo resuelto en la audiencia de presentación de cargos.
Resolución con la que Juan Carlos Martínez Tovar y su defensa técnica se mostraron conformes, (...)
- La defensa técnica de Juan Carlos Martínez Tovar, presentó 02 escritos:
a) Con fecha 26 de marzo del 2021, presentó un escrito donde "solicita prueba de muestra capilar" de la agraviada -véase de fojas 259 a 263-; y,
b) Con fecha 31 de marzo del 2021, presentó un escrito donde "solicita ampliación de declaración" de la agraviada (...)
el Tercer Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, mediante resolución de fecha 05 de abril del 2021 (...) CARECE DE OBJETO porque no es materia de investigación el accionar o condición de la agraviada (...) CARECE DE OBJETO porque no se precisó la pertinencia, conducencia ni utilidad de la ampliación de la declaración.
Resolución con la que Juan Carlos Martínez Tovar y su defensa técnica se mostraron conformes, (...)
- Con fecha 18 de julio del 2021, la defensa técnica de Juan Carlos Martínez Tovar, presentó un escrito donde ofrece de testigos (...) mediante resolución de fecha 09 de julio del 2021 (...) estando al estado procesal (...) CARECE DE OBJETO (...)

¹³ Fojas 96 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 04191-2023-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS MARTÍNEZ TOVAR

Resolución con la que Juan Carlos Martínez Tovar y su defensa técnica se mostraron conformes, (...)

De lo expuesto, se advierte que todas las solicitudes realizadas por la defensa técnica de Juan Carlos Martínez Tovar fueron atendidas (resueltas) oportunamente por el A quo (...).

12. De la transcripción realizada se puede observar que los emplazados cumplieron con expresar las razones por las que no acogieron el fundamento impugnatorio del favorecido, respecto al alegado rechazo de las pruebas ofrecidas, cuestionamiento que ahora traslada en sede constitucional, y que, para criterio de este Tribunal se encuentra bien motivado por los demandados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo señalado en los fundamentos 3 al 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto a la alegada vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ